

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo rad. 2020-00472

De la revisión oficiosa de las presentes diligencias el juzgado observa que en el proveído calendado 11 de noviembre de 2020, notificado por estado del día 12 de noviembre siguiente -folio 41 cd 1- se incurrió en error, en tanto se rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor cuantía.

Lo anterior, había cuenta que el proceso venía remitido por el mismo factor por parte del JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, mediante auto calendado 9 de julio de 2020, en el que se liquidó el valor del crédito y se determinó que este asciende a la suma de \$47.689.741 M/cte., -folio 36cd 1- razón suficiente para fijar la competencia en este despacho judicial, por lo que, en ejercicio del control de legalidad sobre las actuaciones que se van surtiendo en el proceso, máximo cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes¹, fuerza dejar sin valor ni efecto el proveído 11 de noviembre de 2020 que rechazó de plano la demanda, y consecuentemente proceder a su calificación.

Conforme con lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado 11 de noviembre de 2020 -folio 41 cd 1-, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias y en proveído de la misma fecha, se procederá a la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.005, hoy dos (2) de febrero
de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

¹ Ver Corte Suprema de Justicia, radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en la que se dijo: «“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63df18247f9ce508dd90a18b050736ee55281126affadf88cf8d70f29a3dde63

Documento generado en 02/02/2021 06:13:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo rad. 2020-00472

Al revisar la presente demanda ejecutiva impetrada por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH** en contra de **HUGO WALTER GOYENECHÉ RODRÍGUEZ**, el juzgado encuentra que debe ser subsanada en lo siguiente:

- 1. Con la demanda no se acreditó la representación legal que ejerce sobre la copropiedad demandante, **ADRIANA ZARTA CHAVARRIAGA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.055.036, quien está confiriendo poder especial para promover las presentes diligencias.
- 2. **CORRIJANSE** los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto se expresa que se dirige en contra de HUGO WALTER GOYENECHÉ RODRIGUEZ, en calidad de propietario, y conforme al certificado de tradición del apartamento 301 interior 8 de la Agrupación de Vivienda Iberia 20 PH, la propietaria del inmueble es FLOR ALBA MARIA RODRIGUEZ DE GOYENECHÉ.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que el aquí demandado tiene constituido a su favor un contrato de fideicomiso civil el que, no constituye un derecho de propiedad o tenencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 775 del Código Civil, en armonía con lo prevenido en el artículo 793 y ss. de la misma obra y artículo 29, inciso 2 de la Ley 675 de 2001.

- 3. En caso que se adecúe el extremo pasivo de la controversia, deberá allegarse la dirección electrónica de la parte demandada.
- 4. Debe indicarse en el cuerpo de la demanda el número de identificación de la parte ejecutada, si se conoce, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2, del artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.005, hoy dos (2) de febrero
de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

BS

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e83a0e97a8c421bc6cdba741cc7f43f4d4693d8401733193e9bd82f98af112c

Documento generado en 02/02/2021 06:13:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>